

Valdivia Manríquez Ivo Andrés  
Corporación Colegio Alemán de Elqui  
Recurso de protección  
Rol N°88-2025.-

La Serena, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que, a folio 1 comparece don Ivo Andrés Valdivia Manríquez, abogado, representado por el abogado Mauricio Andrés Alfaro Cortés, e interpone recurso de protección en contra de la Corporación Colegio Alemán de Elqui, representada legalmente por Christian Arturo Villarroel Carvallo, pidiendo se acoja dicha acción de protección, ordenando todas las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho , y en especial, se ordene a la recurrente deje sin efecto la resolución dictada el 19 de noviembre de 2024 y las medidas adoptadas por dicha resolución, al ser un acto ilegal y arbitrario.

La acción constitucional se fundamenta en la vulneración de garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 numerales 2, 4 y 12, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Refiere que es padre de Julián Andrés Valdivia Castillo, alumno del establecimiento educacional desde el año 2018. Que el 4 de abril de 2024, fue reprendido violentamente por la docente Marcela Ibarra Castro, situación que fue denunciada oportunamente por el recurrente, concluyendo dicha denuncia en una amonestación escrita para la profesora y en un acompañamiento en sala de clases durante el año 2024.

Posteriormente, el 4 de octubre de 2024, la docente presentó una denuncia en contra el recurrente, basada en hechos supuestamente ocurridos en septiembre de 2024 o anteriormente. El establecimiento activó el protocolo sobre "Violencia de Apoderado a Docente" establecido en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar (RIE). Mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2024, el colegio sancionó al recurrente considerando acreditada una agresión psicológica a la docente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

Indica que presentó un recurso de reconsideración que fue rechazado el 19 de diciembre de 2024, momento en que la resolución sancionatoria quedó firme y comenzó a computarse el plazo para la acción constitucional.

Destaca la falta de un debido procedimiento en diversos aspectos:

Primero, se alega el incumplimiento de los plazos establecidos en el protocolo activado según el RIE vigente. La denuncia fue presentada extemporáneamente, pues fue puesta en conocimiento del colegio el 4 de octubre de 2024, pero concretada el 7 de octubre, superando el plazo de 24 horas establecido en el protocolo. Además, la etapa de indagación, que tenía un plazo máximo de 10 días hábiles, no concluyó adecuadamente, pues al vencimiento del plazo (18 de octubre) la denunciante no había aportado prueba alguna. La resolución fue dictada el 19 de noviembre, 43 días después de la apertura del protocolo y no dentro de las 24 horas siguientes al término del plazo de indagación.

Segundo, se argumenta la ausencia de un procedimiento claro. El recurrente envió un correo electrónico el 18 de octubre 2024 solicitando aclaraciones sobre el procedimiento, sin recibir respuesta, lo que le dejó en indefensión.

Tercero, se denuncia la ausencia de conocimiento o notificación al recurrente acerca de la emisión de un informe fundado al término de la etapa indagatoria, documento fundamental para analizar las gestiones probatorias realizadas.

Cuarto, se alega la falta de acceso a las pruebas incorporadas a la carpeta investigativa, impidiendo al recurrente analizarlas para determinar si la resolución estaba fundada.

Quinto, se expone el desconocimiento de las personas encargadas del protocolo e investigación, pues la resolución fue firmada por Nery Plaza, persona que no participó en las reuniones con el recurrente.

Sexto, se denuncia la ausencia de interrogación a Lorena Andrea Castillo Cuadra, madre del alumno y testigo presencial de la reunión de apoderados del 31 de julio de 2024, mencionada en la resolución sancionatoria.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

Séptimo, se critica la falta de análisis del contexto de los correos electrónicos enviados por el recurrente los días 25 de agosto y 9 de septiembre de 2024, utilizados como fundamento de la resolución.

Adicionalmente, argumenta que la resolución fue dictada extemporáneamente y por personas no habilitadas para ello, pues según el RIE la única facultada para ello era la rectora Gabriela Marín Vásquez, no Ximena Quijada ni Nery Plaza quienes firmaron la resolución.

Indica también que la resolución se extendió a materias no sometidas a su decisión, revisando un protocolo anterior ya resuelto, e imponiendo una medida de confidencialidad que vulnera el derecho constitucional a la libertad de opinión.

Sostiene que la resolución es arbitraria por obtenerse en una investigación sin debido proceso, por sancionar directamente sin considerar medidas alternativas como establece el RIE, por no analizar la trayectoria del recurrente como apoderado durante cinco años sin reproche alguno, y por calificar sin prueba su conducta como agresión psicológica.

Argumenta que la sanción es desproporcionada comparada con la resolución anterior sobre la conducta de la docente hacia el alumno. Mientras que una agresión acreditada contra un niño fue calificada como "conducta inapropiada", la conducta del recurrente sin prueba contundente fue calificada como "agresión psicológica".

Expone que la resolución vulnera la honra del recurrente al calificarlo como agresor psicológico sin fundamentos, y que la obligación de reserva o secreto se impone solo a él y no a las demás partes involucradas.

Finalmente, se alega que la resolución fue notificada fuera de plazo, hasta el 5 de diciembre de 2024, cuando debió serlo el 20 de noviembre de 2024.

Reitera que el acto u omisión arbitraria e ilegal es la resolución que rechazó el recurso de reconsideración de 19 de diciembre de 2024 y confirmó la resolución sancionatoria de 19 de noviembre de 2024, por la falta de un debido proceso y el nulo respeto a las normas del Reglamento Interno escolar.

En consecuencia, solicita acoger el recurso y ordenar dejar sin efecto la resolución impugnada por vulnerar los derechos constitucionales de igualdad ante



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificado.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

la ley (art. 19 N°2), ya que no se respetó el protocolo aplicado, lo que implica un trato desigual y discriminatorio, el derecho a la honra (art. 19 N°4) porque se le ha considerado como un agresor de tipo psicológico, causando su descrédito y deshonra ante la comunidad escolar, a causa de una decisión infundada y sin un mínimo respeto por el “debido proceso”, y libertad de expresión (art. 19 N°12) ya que la recurrida establece una suerte de sanción de censura unilateral, pues, establece que guarde confidencialidad respecto de protocolo anterior relacionado a situación de su hijo como del protocolo en su contra, bajo incluso amenaza de volver a ser sancionado.

Pide restablecer el imperio del Derecho, y se ordene a la recurrida se deje sin efecto la resolución dictada con fecha 19 de noviembre del año 2.024 y las medidas adoptadas por dicha resolución, al ser dicha resolución un acto ilegal y arbitrario donde se establecen conclusiones y sanciones arbitrarias e infundadas que vulneran sus garantías constitucionales; o la resolución que se determine pertinente para restablecer el imperio del Derecho y proteger sus derechos, con condena en costas.

Acompaña a su presentación, 1. Acta de reunión de fecha 8 de octubre de 2024, donde se señala activación de protocolo. 2. Acta de reunión de entrega de copia de denuncia, de fecha 15 de octubre de 2024. 3. Copia de la denuncia deducida por docente doña Marcela Ibarra. 4. Copia de contestación de la denuncia de fecha 15 de octubre de 2024. 5. Copia de escrito de acompaña documentos (recurrente) de fecha 18 de octubre de 2024. 6. Copia de acta de reunión donde se notifica resolución del protocolo, de fecha 5 de diciembre de 2024. 7. Copia de resolución de protocolo de sanción de fecha 10 de noviembre de 2024. Folio 1 y 16.

Que evacuando el informe, la Colegio Alemán de Elqui, solicita el rechazo del recurso de protección con condena en costas, fundamentando su petición en los siguientes elementos fácticos y jurídicos.

En cuanto a los hechos, precisa que el recurso pretende dejar sin efecto la resolución de fecha 19 de noviembre de 2024, que impuso al recurrente una medida disciplinaria de amonestación por escrito, tras acreditarse actos de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

violencia del apoderado hacia una docente del establecimiento. Dicha medida quedó firme el 19 de diciembre de 2024, al rechazarse el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Expone que los hechos se originan en abril de 2024, cuando el recurrente denunció que su hijo habría sido reprendido violentamente por la docente Marcela Ibarra. No obstante, la investigación realizada mediante el protocolo de maltrato físico o psicológico de un adulto a estudiante concluyó, en resolución del 3 de mayo de 2024, que no existió maltrato, aunque sí una conducta impropia por parte de la profesora, imponiéndole una amonestación escrita y estableciendo medidas reparatorias.

Argumenta que el recurrente nunca estuvo conforme con esta resolución, lo que le llevó a manifestar públicamente que su hijo había sido agredido, mediante correos electrónicos y mensajes de WhatsApp dirigidos a autoridades del establecimiento y otros apoderados, calificando reiteradamente a la docente como agresora. Estas comunicaciones se produjeron incluso durante el período en que la profesora se encontraba con licencia médica psiquiátrica.

Añade que, posteriormente, el 4 de octubre de 2024, la docente presentó una denuncia formal por hostigamiento contra el apoderado, activándose el protocolo correspondiente. Tras la investigación, el 19 de noviembre de 2024 se resolvió acreditar la existencia de agresión psicológica contra la docente, imponiéndole al apoderado una amonestación escrita conforme al Reglamento Interno de Convivencia Escolar.

Respecto a la existencia de acto arbitrario o ilegal, controvierte los vicios procesales alegados por el recurrente. En primer lugar, refuta la alegación de extemporaneidad de la denuncia, señalando que no existe plazo para que un trabajador denuncie hechos de acoso laboral. Asimismo, sostiene que el plazo de indagación de 10 días hábiles se cumplió correctamente, comenzando el 7 de octubre y venciendo el 18 de octubre de 2024.

En cuanto a la participación del recurrente en el procedimiento, destaca que éste tuvo pleno conocimiento del mismo desde su inicio, contestando la denuncia y aportando prueba documental el 15 y 18 de octubre respectivamente. Por ende,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificado.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

no existió indefensión ni vulneración al debido proceso, ya que el recurrente pudo ejercer sus derechos procesales en tiempo y forma.

Refuta también la alegación de desconocimiento de las personas encargadas del protocolo, señalando que el recurrente sabía que la encargada era la Sra. Ximena Quijada, a quien incluso dirigió comunicaciones. Igualmente, rechaza que no se hayan practicado diligencias probatorias solicitadas por el recurrente, pues éste nunca las solicitó formalmente.

Respecto a la proporcionalidad de la sanción, sostiene que la amonestación escrita constituye la medida más leve aplicable, estando previamente regulada en el Reglamento Interno para faltas graves como "afectar las relaciones al interior de la comunidad escolar" a través de comentarios que dañen la imagen o honorabilidad de otros miembros.

En relación a la perturbación de garantías fundamentales, refuta las tres vulneraciones alegadas por el recurrente:

1. Respecto al debido proceso, reitera que el procedimiento fue reglado, conocido por el recurrente y le permitió ejercer sus derechos procesales.

2. En cuanto al derecho a la honra, niega que la resolución haya sido difundida, siendo un procedimiento confidencial. Además, sostiene que la resolución no califica personalmente al recurrente, sino al hecho concreto acreditado.

3. Sobre la libertad de expresión, argumenta que ésta no ampara manifestaciones que afectan la dignidad de terceros, especialmente cuando contradicen una resolución firme y ejecutoriada que desestimó el maltrato.

Finalmente, señala la ausencia de perjuicio concreto en la medida disciplinaria aplicada, destacando que se trata de la sanción más leve, que no priva al recurrente de ningún derecho como apoderado, y que constituye un simple llamado de atención para eliminar conductas arbitrarias. Añade que esta sanción no fue publicada ni difundida, por lo que no pudo afectar la honra del recurrente.

Por estos fundamentos, solicita el rechazo íntegro del recurso de protección, con condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificado.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

Acompaña como antecedentes documentales: 1. Reglamento Interno periodo 2024-2025 del Colegio Alemán del Elqui. 2. Correo de fecha 04 de octubre de 2024, y archivo adjunto de denuncia de hechos. 3. Acta de activación de protocolo de fecha 07 de octubre de 2024. 4. Carta de fecha 23 de julio de 2024 emitida por directiva de padres del curso del niño. 5. Acta de fecha 26 de julio de 2024. 6. Acta de fecha 31 de julio de 2024. 7. Acta de fecha 09 de agosto de 2024. 8. Acta de fecha 10 de octubre de 2024. 9. Carta de amonestación de profesora Marcela Ibarra de fecha 31 de mayo de 2024. 10. Copia de chat grupal vía WhatsApp. 11. Correo electrónico dirigido a la docente por parte del recurrente (8 hojas). 12. Escrito de contestación de denuncia del recurrente. 13. Resolución de fecha 19 de noviembre de 2024. 14. Escrito de reconsideración de resolución por parte del recurrente. 15. Resolución que resuelve recurso de reconsideración de fecha 19 de diciembre de 2024. Folio 21.

El recurso fue declarado admisible y se ordenaron traer los autos en relación y se procedió a su vista en la audiencia del nueve de abril pasado, oportunidad en que se anunciaron para alegar y lo hicieron telemáticamente, vía plataforma Zoom, los abogados don Mauricio Andrés Alfaro Cortés, por 15 minutos, por el recurso y don Gonzalo Godoy Marín, por 20 minutos, contra el recurso, antecedentes que quedaron registrados en el sistema de audio.

#### **OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**1°** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**2°** Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 1° del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**3º** De la misma forma fluye de lo transrito, que es requisito indispensable de la acción constitucional de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

**4º** Que, en el caso sub-iudice, el acto que se reprocha de ilegal y arbitrario y que sirve de sustento a la presente acción constitucional de protección que se le imputa a la recurrente, Corporación Colegio Alemán de Elqui, está representado por la dictación de las Resolución de 19 de diciembre de 2024 que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la resolución de 19 de noviembre de 2024 que impuso, al recurrente, la sanción de amonestación escrita y confirmó la resolución sancionatoria de 19 de noviembre de 2024.

**5º** Que, las garantías y/o derechos fundamentales que el recurrente estima como conculcados a raíz de la resolución referida en el motivo precedente, son, al decir del libelo recursivo, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la honra y la libertad de expresión, consagrados en el artículo 19 numerales 2°, 4° y 12° de la Constitución Política de la República.

**6º** Que, no es un hecho controvertido que lo reclamado por el recurrente es la sanción de amonestación escrita aplicada, por haber incurrido en una agresión psicológica a la profesora de su hijo, resolución que posteriormente fue confirmada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificado.c.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

al ser rechazada una reconsideración formulada por el recurrente, quedando firme dicha resolución sancionatoria.

7º Que, de lo expuesto anteriormente fluye con claridad que el recurrente NO utilizó ni menos agotó todas las vías que el ordenamiento jurídico le proporcionaba para obtener, lo que ahora, por la vía de protección, solicita. En efecto, el recurrente frente a la resolución que impugna por la vía de la protección, no hizo uso del derecho a reclamar tal resolución, ya sea por vía de denuncia o bien por reclamo formal, conforme se lo otorga el artículo 48 y 49 de la Ley 20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica, Media y su Fiscalización, que regula los objetivos, atribuciones y organización de la Superintendencia de Educación, entidad estatal encargada de supervigilar el cumplimiento de la normativa de la educación; así como lo señalado en los artículos 57 y siguientes de la citada ley, de manera que con este sólo argumento dicha medida cautelar no puede prosperar atendida la naturaleza de la misma.

8º Que, yendo al fondo del recurso, de los puntos primero a séptimo del arbitrio cautelar se dedica a exponer una serie de actos que, a su juicio, constituirían una lesión a derecho a un debido proceso, sin embargo los derechos o garantías denunciadas y respecto de las cuales impetra el presente arbitrio cautelar dicen relación, tanto en el encabezado como en la parte petitoria, son con tres derechos, a saber, el de igualdad ante la ley, el derecho a la honra y el de la libertad de expresión, consagrados en el artículo 19 numerales 2°, 4° y 12° de la Constitución Política de la República, de tal suerte que existe una inconsistencia entre los antecedentes que se exponen ante esta Corte y los derechos y garantías que dicen haber sido conculcados.

9º Que, sin perjuicio de lo expuesto en el basamento precedente es necesario aclarar que ninguno de los supuestos actos que denuncia vía afectación al debido proceso le causaron un perjuicio tal que lo hayan dejado en indefensión, en términos de quedar impedido de poder defenderse, muy por el contrario del mismo recurso se desprende, entre otros antecedentes, que tomo conocimiento de la denuncia efectuada por la docente en su contra, contestó la misma, que frente a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

la resolución que lo sanciona deduce reconsideración, incluso es más cuestiona que no se le tomó declaración a la madre del alumno en circunstancias que no solicitó dicha prueba y por otro lado manifiesta, solapadamente, que quedó impedido de rendir prueba en el proceso que terminó con la sanción que reclama, en circunstancias que sí aportó prueba (documental) y no consta que haya solicitado alguna prueba y que haya sido desechada y en su caso las razones para ello, en definitiva el procedimiento que terminó con la sanción reclamada se ajustó a un procedimiento reglado, contenido en el Reglamento Interno Escolar (RIE) del establecimiento educacional recurrido. Que en este sentido y adicionalmente no existe plazo para que la denunciante formule su denuncia, como lo exige el recurrente, apareciendo por otra parte respetado el plazo de indagación del procedimiento conforme al RIE.

**10°** Que, no debemos olvidar que los hechos que motivan la presente acción cautelar tienen su origen en una denuncia por un supuesto maltrato físico y psicológico que habría sido objeto el hijo del recurrente, sin embargo la resolución que terminó con la denuncia sólo estableció que no existió maltrato, pero si una conducta impropia por parte de la profesora, la cual fue sancionada con amonestación escrita, resolución que quedó firme sin que el recurrente dedujera algún recurso, de manera que aparece del todo desproporcionado, ilegal y arbitrario, que una vez determinada la sanción a la docente y no reclamara de la misma, utilizará otros medios para hacer valer su disconformidad con ello, lo que llevó a la docente a presentar denuncia por maltrato de apoderado a docente que terminó con una sanción que es objeto del presente recurso.

**11°** Que, por otro lado y pronunciándose de las tres garantías o derechos que denuncia conculcados, en lo que respecta a la igualdad ante la ley, de los antecedentes ventilados ante esta Corte no se aprecia que la recurrida haya dado un trato desigual al recurrente, máxime si no se indica otros casos de características similares en que se haya procedido en forma distinta o diversa, sin perjuicio de lo cual el procedimiento aplicado se llevó adelante de la forma ajustada al RIE.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

Que, en cuanto al derecho a la honra del recurrente, no consta de los antecedentes que fueron objeto del presente arbitrio que hayan sido ventilados, por la recurrida, públicamente, en términos de afectar personalmente al recurrente, por lo demás se decretó su confidencialidad.

Finalmente en cuanto al derecho a la libertad de expresión en cuanto le impide al recurrente difundir los hechos objeto de protocolo de su hijo y el que le afecta a él personalmente, tampoco se dan los supuestos básicos de esta, desde que está amparada por una resolución firme y ejecutoriada que no fue reclamada, en el caso de su hijo y en la suya precisamente es para evitar, precisamente, un eventual atentado a su honra que alega.

Por todas estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se decide:

I.- Que se **RECHAZA**, el recurso de protección interpuesto por don Ivo Andrés Valdivia Manríquez, abogado, representado por el abogado Mauricio Andrés Alfaro Cortés, en contra de la Corporación Colegio Alemán de Elqui, representada legalmente por Christian Arturo Villarroel Carvallo.

II.- Que se no condena a la recurrida al pago de las costas de esta instancia.

Redacción del Abogado Integrante señor Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo.

Regístrate, comuníquese y archívese en su oportunidad.

ROL I.C. N°88-2025 Protección.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministra titular señora Gloria Negroni Vera, el Ministro Suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza y el abogado Integrante señor Gabriel Gallardo Verdugo.

En La Serena, a ocho de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HQTXXUFZXXK